

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de abril de dos mil veintiuno**.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0869/2020**, relativo al procedimiento **especial hipotecario**, que promueve **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx** respecto al **Incidente de nulidad por defectos en la notificación** interpuesto por **Xxxxxx**, en su carácter de apoderado del demandado, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente: *“Las resoluciones son: sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”*

II. La actora incidentista **Xxxxxx** basa sus pretensiones en los hechos que narra en su escrito inicial de demanda incidental, visible a fojas de la ochenta y seis a la noventa y tres de los autos, el cual se reproduce como si se

insertase a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

La parte demandada incidentista **Xxxxxx**, dio contestación a la vista que se le dio por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en los términos que se plasman en el escrito que obra en autos a fojas de la ciento cuatro a la ciento seis.

III. Procediendo al análisis del incidente de nulidad de actuaciones, el mismo es improcedente como a continuación se verá:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. *Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere:*

- 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien*
- 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la*

nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurran todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”

En relación al primer requisito, la notificación del auto de fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, no es de aquellos que debían ser notificados en forma personal, pues no se contiene dentro del catálogo del artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual, **la notificación se efectuó por lista de acuerdos**, publicada en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, tal y como se hizo constar en la parte final del proveído, y como incluso se precisó en el mismo proveído; de ahí lo improcedente del incidente opuesto.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que argumenta el actor incidentista, el requerimiento efectuado a su parte y a su poderdante, no es de aquellos que deban notificarse en forma personal en términos del artículo 107 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues a pesar de ser un requerimiento, no es de aquellos que conllevan un apercibimiento de los que se contienen en el artículo 60 del precitado ordenamiento legal, es decir, no se apercibió con multa, con hacer uso de la fuerza pública, con arresto o con cateo, por lo que no se actualiza el supuesto de la norma, por mucha trascendencia que pueda conllevar el apercibimiento de tener por no contestada la demanda, pues la norma es clara al indicar que sólo los requerimientos que lleven un apercibimiento de los contenidos en el artículo 60 del Código Adjetivo Civil, deberán ser notificados en forma personal.

Luego entonces, al no actualizarse el supuesto contemplado por la norma, resultan intrascendentes los argumentos que se vierten en cuanto a que debió notificarse

el auto en forma personal, aunque el proveído indicara que iba a ser por lista.

IV. Vistos los razonamientos expuestos, se declara improcedente el incidente de nulidad por defectos en la notificación interpuesto por **Xxxxxx**.

Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, levántese la suspensión decretada por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero. Se declara improcedente el incidente de nulidad por defectos en la notificación promovido por **Xxxxxx**.

Segundo. Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, levántese la suspensión decretada por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Tercero. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Cuarto. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Blanca Esthela Solís López**. Doy fe.

La licenciada **Blanca Esthela Solís López** hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**. Conste.

L'LGLH*

El (la) Licenciado (a) (BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretario(a) de Acuerdos), adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (869/2020) dictada en (DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO) por el (Juez PRIMERO CIVIL), constante de (CINCO fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.